

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 31 05 011 2017 00224 00**

Hoy siendo las once y treinta (11:30 am) del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA PUBLICA No. 013 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2017-00224-00 promovido por la señora LUZ MARINA QUICENO SALAZAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el artículo 100 y SS del CPTSS., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el Despacho mediante providencia del 19 de julio de 2021 libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.-, ordenándose la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones.

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagó o compensó dicha suma?

**TESIS DEL DESPACHO:**

Se considera, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

## **PRESCRIPCIÓN**

Descendiendo al caso bajo estudio, y a efectos de determinar si dentro del proceso opero el término prescriptivo, se hace necesario resaltar que por auto del 15 de octubre de 2019, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 27 de agosto de 2014, mediante el cual se habían liquidado las costas del proceso ordinario que sirve de sustento al proceso ejecutivo que hoy se estudia y ordenó la liquidación de las costas procesales del proceso ordinario laboral de radicado No. 2011-345.

En cumplimiento de lo anterior, esta Agencia Judicial por auto del 19 de julio de **2021**, notificado por estados el día 21 del mismo mes y año, liquido las costas del proceso ordinario laboral, y toda vez que la presentación de la solicitud de ejecución lo fue el 27 de febrero de **2017**, según sello de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, obrante a folio 1 del expediente que contiene el proceso especial ejecutivo, se establece que **NO** opero el termino prescriptivo establecido para el asunto bajo estudio.

En consecuencia y de conformidad con los artículos. 151 del CPTSS y 488 del CST, la excepción de prescripción, propuesta por la entidad convocada a juicio, está llamada a **NO** prosperar en el proceso relacionado en precedente, toda vez que **NO** transcurrió el término trienal establecido en las premisas jurídicas mencionadas.

## **COMPENSACIÓN**

No encuentra el Despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso ordinario con radicado 011-2011-00345, más aún las partes en este proceso no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a **NO** prosperar.

## **PAGO**

A la fecha y luego de consultado el sistema de Gestión- Modulo de Depósitos Judiciales, no se encuentra que se haya realizado consignación alguna a órdenes del Despacho y en favor de la ejecutante del proceso especial ejecutivo objeto de esta audiencia, por tanto la excepción de pago **NO** saldrá avante.

## **CONCLUSIÓN:**

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán **NO** probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACION**, para el proceso objeto de esta audiencia, propuestas por la entidad ejecutada. En consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso mencionado en precedente, de conformidad con lo antes indicado.

## LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De conformidad con lo reglado en el art. 446 CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital. Una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada contará con un término igual para realizar la misma operación.

## COSTAS.

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada, dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$180.800,00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

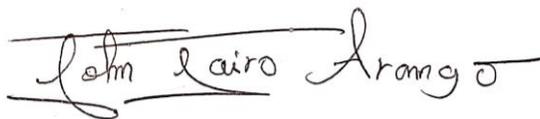
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por el valor de \$3'616.000,00, correspondiente a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2011-00345-00 promovido por la señora LUZ MARINA QUICENO SALAZAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$180.800,00.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

## NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 145, fijados electrónicamente, hoy 23 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



**JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ**

**-Secretario-**

PTO/ESC. 1 K.C